



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3517-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	18/07/2017
Hora:	09:02:27.3...
Folios:	8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

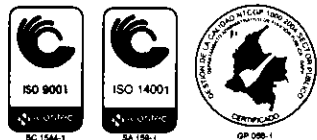
SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146456, con radicado N° 112-0593 del día 22 de febrero de 2017, la Policía de Antioquia, puso a disposición de Cornare, 12.05m³ de madera de Especies Comunes transformada en bloque, incautadas el día 21 de febrero de 2017, en el Municipio de El Santuario, en el deposito de madera Aserrio García Quintero, al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.159, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que expiden las autoridades ambientales competentes para su tenencia y comercialización.

Que en actividades de control contra el tráfico ilegal de madera, por parte de la Policía Ambiental, ésta solicita al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, propietario del deposito de madera Aserrio Garcia Quintero, permisos y/o autorizaciones de la tenencia y comercialización del material forestal, no contando éste con el Registro de Libro de Operaciones y presentando un salvoconducto con inconsistencias en la fecha, volumen y clases de especies, que no corresponden con las características del material forestal incautado.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, P.O. Box 1324
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Buenas: Ext 522, San Juan: Ext 523

Foros Nare: 866 01 26
CITES Aeropuerto José María Córdoba

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0275 del día 01 de marzo de 2017, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta fue:

- **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 12.05m³ de madera de Especies Comunes transformada en bloque, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto con radicado N° 112-0275 del día 01 de marzo de 2017, éste Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos, al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO ÚNICO:** tener material forestal, consistente en 12.05m³ de madera de Especies Comunes transformada en bloque, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen la legalidad de su tenencia y comercialización, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.11.1., 2.2.1.1.11.3.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, presentó descargos, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes dentro del proceso; no logrando así demostrar la legalidad de la tenencia y comercialización del material forestal incautado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0381 del 31 de marzo de 2017, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146456, con radicado N° 112-0593 del día 22 de febrero de 2017.
- Oficio de incautación N° 103/ESSAT-GUPAE-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 21 de febrero de 2017.
- Copia de Salvoconducto Único Nacional N° 1371491.
- Escrito de descargos, con radicado N° 112-0845 del día 14 de marzo de 2017.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.697.34.26909, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

- Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.697.34.26909, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, que habla de la “flagrancia”, el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146456, con radicado N° 112-0593 del día 22 de febrero de 2017 y el informe técnico con radicado N° 112-0574 del día 25 de mayo de 2017, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún permiso que demostrara la legalidad de la tenencia y comercialización del material forestal, permisos que expide la autoridad ambiental competente para dicha actividad, actuando en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, artículos: **2.2.1.1.11.1.** y **2.2.1.1.11.3.**

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** tener material forestal, consistente en 12.05m³ de madera de Especies Comunes transformada en bloque, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen la legalidad de su tenencia y comercialización, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.11.1., 2.2.1.1.11.3.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.11.1. y 2.2.1.1.11.3.

Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así: ... f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la operación que se registra;*
- Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- Nombres regionales y científicos de las especies;*
- Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- Nombre del proveedor y comprador;*
- Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Dicha conducta se configuró cuando el señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO tenía en su poder material forestal en la zona urbana, barrio la chapa, del Municipio de El Santuario, dirección Carrera 39 # 45 B-154 el día 21 de febrero de 2017; donde la Policía de Antioquia, en acciones de control adelantadas contra el tráfico ilegal de madera, solicitó a éste, el respectivo permiso y/o autorización que expiden las autoridades ambientales competentes para su tenencia y comercialización, el cual no contaba con dicho permiso. Hecho frente a lo cual manifiesta en sus descargos:

"Obrando dentro de los términos legales exigidos por la ley para tales efectos (descargos), procedo en forma respetuosa a sustentar los descargos contra el Auto de carácter administrativo por medio del cual se ha impuesto una medida preventiva y se da inicio a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, donde se me ha formulado un pliego de cargos. FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS DESCARGOS: Se afirma en el oficio de incautación número 103/ESSAT-GUPAE-29.25, De febrero 21/2017 firmado por el intendente de la Policía Nacional: YEISON ARMANDO REY ROBAYO, lo siguiente: "Cordialmente me permito dejar a disposición de esa Corporación 15m3de madera de diferentes especies, la cual fue incautada el día de hoy martes 21/02/2017, siendo las 14 horas , en zona urbana, barrio la chapa, coordenadas N 06°07'57.9"W 075°1528.1", en el depósito de madera aserrío García Quintero, dirección carrera 39 #45B-154..." Es diáfano el integrante de la fuerza pública REY ROBAYO, al manifestar en su informe del día 21 de febrero de 2017, que la incautación de la madera que pone a disposición del Director de Cornare, la materializo en un bien inmueble de carácter privado sin orden de registro judicial, procedimiento este que es de carácter ilegal a la luz del mandato constitucional. Miremos porque: Tenemos que el constituyente de 1991 consagro en el normativo cuarto del Estatuto Superior lo siguiente: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicara las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades." De igual manera en el normativo 28 de la Carta Política el constituyente de 1991 consagro lo siguiente: "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definido en la lev" También el Constituyente de 1991 introdujo en el normativo 29 de la Carta lo siguiente: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nulo, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso." Las subrayas son mías. Tenemos que las autoridades policiales que participaron en el procedimiento de la incautación de la madera hallada en el bien inmueble ubicado en la carrera 39 #45B 154 en la zona urbana del municipio de El Santuario lo hicieron con mecanismos ilegales prohibidos por la Constitución Nacional concretamente en el normativo 28, y la prueba que fue recogida en dicho allanamiento no puede servir para ser utilizada en mi contra en un trámite administrativo, pues se trata de una prueba que está CONTAMINADA como consecuencia de un proceder ilícito no autorizado por la constitución ni avalado por una autoridad judicial. La ley 1333/2009, la ley 99/1993, la ley 768/2002, el Decreto nacional 3678/2010, el Decreto 1076/2015 y todas otras que han sido mencionadas en el Auto que me está lanzando pliego de cargos, no me

pueden ser aplicados en mi contra con procedimientos viciados de ilegalidad como fue el allanamiento a un inmueble privado por parte de la autoridad policial, quienes ingresaron sin orden judicial al local donde decomisaron la madera. Le cedo la palabra a la máxima guardiana de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional, la que en sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 nos dijo lo siguiente: "... Esta Corporación se pronunció en el sentido de advertir que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, ningún elemento material probatorio o evidencia física obtenida en diligencia ilegal o inconstitucional puede producir efectos jurídicos en cualquier etapa procesal en el que se presente, pues eso no solo constituye flagrante violación del debido proceso si no un mecanismo de arbitrariedad y abuso del poder estatal. De conformidad con el artículo 29 Superior, cuando se efectuó un allanamiento o registro, con fundamento en una orden viciada, por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos para el efecto, es decir, con violación al debido proceso, por tratarse de una diligencia afectada de invalidez, todo elemento probatorio y evidencia física que allí se encuentre y sea obtenida en la misma queda contaminada, carece de validez y debe ser excluido de la actuación, y no solamente aquellas que depende directa y exclusivamente... Para la Corte es claro que, en virtud del artículo 29 constitucional, se debe excluir cualquier clase de prueba, bien sea directa o derivada, que haya sido obtenida con violación de las garantías procesales y los derechos fundamentales..." Estima este recurrente, que el procedimiento policial por medio del cual se efectuó allanamiento al bien inmueble ubicado en la carrera 39 #45B 154 del municipio El Santuario, y donde se decomisó un lote de madera el día 21 de febrero del año que avanza, es violatorio a la constitución y por ende la prueba recogida en dicho proceder ilegal, no puede ser tenida en cuenta en el trámite administrativo impulsado en mi contra , pues como lo ha puntualizado la Corte Constitucional en su fallo, se trata de una prueba contaminada que afecta sustancialmente el debido proceso y por ende no puede ser apreciada ni tenida en cuenta desde ningún punto de vista jurídico. PEDIMENTO: Invalidar los alcances jurídicos del Auto administrativo emitido el 1 de marzo del presente año, por considerar que la prueba que le dio vida jurídica a dicho Auto, es consecuencia de una actuación ilegal no autorizada por la Constitución Nacional".

Evaluado lo expresado por el implicado y confrontado con los documentos obrantes en el expediente, donde quedó comprobado que el señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, tenía material forestal, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que expiden las autoridades ambientales competentes para su tenencia y comercialización.

Por lo tanto, después de valorar las pruebas mencionadas, es razonable sostener que realizó una conducta de la cual se pudiera predicarse una violación a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.697.34.26909. del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0275 del día 01 de marzo de 2017.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así: ... f) **Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales.** Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de

productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0275 del día 01 de marzo de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*" Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0293 del 28 de abril de 2017, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0574 del día 25 de mayo de 2017, en el cual se analizó el criterio para decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05697.34.26909, el producto forestal fue incautado por el Intendente de la Policía Ambiental de la Estación de policía del Municipio de El Santuario, en la Carrera 39 N° 45b- 154 Zona urbana del Municipio de El Santuario, en momentos en que el material se encontraba en poder del señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.159, quien no portaba documentos que demostraran su procedencia legal, expedido por Autoridad competente.

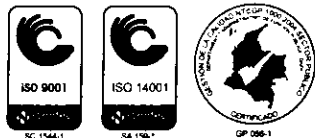
El producto forestal incautado se compone de 12,05 metros cúbicos de madera transformada en bloques de maderas comunes, que fueron transportados hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV), de la Corporación a costa de la misma, en donde se encuentra en custodia en cumplimiento de la medida preventiva.

Durante las etapas del procedimiento referido se determinó formular pliego de cargos al implicado consistente en: CARGO UNICO: Tener material forestal, consistente en 12.05 m³ de madera de especies comunes, transformada en bloque, sin contar con el respectivo permiso y/o autorizaciones que amparen la legalidad de su tenencia y comercialización, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.11.1 y 2.2.1.11.3.

El implicado en el proceso, hizo uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos, no obstante no pudo demostrar la legalidad del aprovechamiento del material forestal incautado, ya que no presento permiso alguno expedido por Autoridad competente para el transporte del material.

Los demás documentos que componen el expediente, corresponden a los generados durante el procedimiento sancionatorio y son una clara indicación que se ha actuado

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



siguiendo el respeto por el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente, como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO 8

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. Del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5.

- a) *Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.*

CONCLUSIONES:

En actividades de control por parte de la Policía adscrito a la Estación de Policía del Municipio de El Santuario, más propiamente en la Carrera 39 N° 45b- 154 Zona urbana del Municipio de El Santuario, fueron incautados 12,04 metros cúbicos de maderas comunes aserrada en bloques, al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.159, en momentos en que estaban en su poder sin contar con el respectivos documentos que amparan la legalidad de su tenencia, expedido por autoridad competente.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y aunque se presentaron descargos por parte del implicado, no se logro demostrar la legalidad del aprovechamiento y transporte, ya que no se presento permiso o documento alguno, por lo que se debe proceder a resolver de fondo el procedimiento en mención.

El procedimiento sancionatorio se adelantó siguiendo cuidadosamente el debido proceso, toda vez que los documentos contenidos en el expediente, así lo demuestran y se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.159, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0275 del día 01 de marzo de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.159, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo** del material forestal incautado, el cual consta de 12.05m³ de madera de Especies Comunes transformada en bloque, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.159, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS MARIO QUINTERO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.159.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALOO PINEOA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 05.697.34.26909.
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias P.
Fecha: 30/05/2017

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente